

**RSO REPOSICIÓN Y EN SUB QUEJA Y STUD COPIAS 76001310501620180014101 RV:
RECURSO DE QUEJA ANA CRISTINA OYAGA VS. OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali

<sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 05/09/2024 14:15

Para: Despacho 09 Sala Laboral Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali <des09sltskali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Silvio Lopez Lopez <slopezlo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jesus Antonio Balanta Gil <jbalantg@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Diego Felipe Collazos Porras <dcollazop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Efrain Guerra Quintero <cguerraq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (226 KB)

RECURSO DE QUEJA ANA CRISTINA OYAGA BARRERA VS SKANDIA.pdf;

Cordial saludo

Remito el mensaje recibido en el proceso del asunto.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE CAÑÓN ARANGO

Escribiente



Secretaría Sala Laboral | Tribunal Superior De Cali

Teléfono: 8980800 Ext 8102

Sitio web: www.ramajudicial.gov.co

Email: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 12 # 4 - 36 Oficina 106

De: Arana Brando <informesaranabrando@gmail.com>

Enviado: jueves, 5 de septiembre de 2024 13:22

Para: Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali <sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Luis Felipe Arana <lfarana@aranabrando.com>; furdinola <furdinola@gmail.com>; vvidalvvl <vvidalvvl@gmail.com>; Orlin Caicedo <orlincaicedo2@gmail.com>

Asunto: RECURSO DE QUEJA ANA CRISTINA OYAGA VS. OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANA CRISTINA OYAGA BARRERA VS. OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A Y OTROS

Rad. No. 760013105016201800141 01.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE COPIAS PARA TRÁMITE DE RECURSO DE QUEJA, CONTRA AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN, abogado en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, dentro del proceso de la referencia, me permito manifestar que interpongo recurso de reposición y en subsidio se solicita la expedición de copias para trámite del recurso de queja ante la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, contra el auto que se notificó por estados del 03 de septiembre de 2024, con el cual se negó el Recurso Extraordinario de Casación contra la sentencia No. 203 del 30 de junio de 2022.

Agradezco confirmar el recibido de este email.

Atentamente.

Luis Felipe Arana Madriñan

Abogado

ARANA BRANDO S.A.S.

C.C. No. 79.157.258 de Bogotá

T.P. No. 54.805 del C.S. de la J

Email: lfarana@aranabrando.com

Dirección: Calle 8 No. 3-14 Oficina 801

Cel: 3146305734

**ARANA BRANDO S.A.S.
ABOGADOS LABORALISTAS**

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA.**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANA CRISTINA OYAGA BARRERA VS. OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A Y OTROS Rad. No. 760013105016201800141 01.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO SOLICITUD DE EXPEDICION DE COPIAS PARA TRAMITE DE RECURSO DE QUEJA, CONTRA AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, dentro del proceso de la referencia, me permito manifestar que interpongo recurso de reposición y en subsidio se solicita la expedición de copias para trámite del recurso de queja ante la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, contra el auto que se notificó por estados del 03 de septiembre de 2024, con el cual se negó el Recurso Extraordinario de Casación contra la sentencia No. 203 del 30 de junio de 2022, recurso que se sustenta con las siguientes consideraciones de orden facto, legal y constitucional.

1. En sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación del demandante con los fondos privado.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, aceptar el regreso de la señora ANA CRISTINA OYAGA BARRERA al régimen de prima media con prestación definida.

CUARTO: ORDENAR a OLD MUTUAL S.A. una vez ejecutoriada esta providencia, realizar el traslado de todos los dineros cotizados a la cuenta de ahorro individual de la señora ANA CRISTINA OYAGA BARRERA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a PROTECCION S.A. Y OLD MUTUAL S.A., tásense como agencias en derecho la suma de \$1.500.000. Inclúyanse en la respectiva liquidación y serán pagadas en partes iguales por los demandados.

SEXTO: ENVIESE el expediente al superior para que se surta el grado jurisdiccional por ser adverso a COLPENSIONES.

2. En sentencia de segunda instancia, proferida el 30 de junio de 2023, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, resolvió:

PRIMERO: MODIFÍCASE parcialmente el numeral cuarto de la Sentencia 367 del 18 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de: “CUARTO: ORDENAR a OLD MUTUAL Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., que proceda a trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de lo ahorrado por ANA CRISTINA OYAGA BARRERA, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos de administración, los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los bonos pensionales, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los gastos de administración debidamente indexados.”, confirmando el numeral en todo lo demás.

SEGUNDO: CONFÍRMASE, en todo lo demás, la Sentencia 367 del 18 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por las razones aquí expuestas

TERCERO: CONDÉNASE en Costas en esta instancia a cargo de la OLD MUTUAL Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., y la Administradora de Fondos de Pensiones Cesantías PROTECCION S.A., y en favor de la demandante ANA CRISTINA OYAGA BARRERA; líquidense oportunamente, inclúyanse como Agencias en Derecho de esta instancia, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000) m/cte., a sufragarse por cada una ellas.

CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado que dictó la sentencia de primera instancia.

3. Contra la aludida sentencia se presentó recurso de casación por arte de **OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, el cual fue resuelto mediante auto notificado el día 03 de septiembre de 2023.

4. Ahora bien, se indica en el auto motivo de alzada, que:

“...Estando establecido que la vinculación de la actora a OLD MUTUAL S.A., tuvo lugar a partir del 08 de junio de 1998, se asume tal fecha como inicial, para la determinación del valor de la cuota de administración que dejaría de percibir esa entidad como el interés jurídico para recurrir en casación; y como fecha final el día de la sentencia de segunda instancia, 30 de junio de 2022.

Al asumir para el cálculo, por economía procesal, el mayor valor de los IBC contenidos en la Historia Laboral Consolidada (fl.79 a 86 – expediente físico), correspondiente al aporte realizado en el mes de marzo de 2017, en la suma de \$13.597.000; y al aplicarle el 3%, por los 288 meses de vinculación de la actora a la AFP OLD MUTUAL S.A., se obtuvo la suma total de \$117.478.080.

Así, el valor antes establecido sería el total del perjuicio generado a la entidad demandada; misma que no satisface el monto para recurrir en casación, en consecuencia, se negar el recurso...”

5. A nuestro juicio no pueden dejarse de lado y tomarse solo los valores que computo el despacho sino que también, las obligaciones de hacer señaladas en la sentencia de primera instancia y las señaladas por la H. Sala, en el numeral *PRIMERO que modificó parcialmente y adicionó* el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, ya que insistimos, va a atada a la cuantificación de lo que existe en la cuenta de ahorro de la demandante.
6. Igualmente, debe tenerse en cuenta los perjuicios que afectan el buen nombre de mi representada al concluirse en ambas instancias que la sociedad **OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** engaño y/o desinformó a la demandante, conforme a la parte considerativa de ambas sentencias.
7. En el expediente digital, se tiene que al momento de contestar la demanda, se presentaron como pruebas documentales la historia laboral de la demandante, en la cual, además de los valores de las cotizaciones de la cuenta de ahorro individual que tiene la señora **ANA CRISTINA OYAGA BARRERA**, se logra verificar los rendimientos y todos los ítems, que mi representada está facultada a descontar conforme lo estipula la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.
8. Por lo anterior, el interés de la sociedad que represento, se debe acreditar tanto con el capital de cuenta de ahorros, por los rendimientos generados sobre la misma, los gastos de administración, los dineros destinados al fondo de garantía de pensión mínima y las primas de seguros que se ordenan reintegrar, frutos e intereses sumas adicionales, debidamente indexados, así como también cualquier otro valor que se haya ordenado trasladar, además, por cuanto se afecta el buen nombre de sociedad **OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, al concluirse en ambas instancias que dicha sociedad engaño y/o desinformó a sus afiliados.

Son suficientes las razones por las cuales se solicita respetuosamente, que se reponga el numeral primero del auto notificado por estados del 03 de septiembre de 2024 y se conceda el recurso de Casación frente a la sentencia el No. 203 del 30 de junio de 2022; de persistir la posición del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, en negar el recurso de casación, se solicita la expedición de copias para el respectivo trámite del recurso de queja ante la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

De los Honorables Magistrados,
Atentamente,


LUIS FELIPE ARANA MADRIÑÁN
C.C. No. 79.157.258 de Bogotá
T.P. No. 54.805 del C.S.J.

Calle 8 No. 3 - 14 Oficina 801. Edif. Cámara de Comercio CALI - COLOMBIA
TELEFONOS: (02)8823187 – 8823103 - 8822257; CELULAR: 314 630 57 34
EMAIL: lfarana@aranabrando.com